Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE del Consejo en lo que atañe a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en Ucrania relativas a los cultivos productores de semillas de cereales y la equivalencia de las semillas de cereales producidas en Ucrania»

[COM(2020) 137 final – 2020/0053 (COD)]

(2020/C 429/35)

Ponente único: **Arnold PUECH D'ALISSAC**

Consulta	Consejo de la Unión Europea, 17.4.2020
	Parlamento Europeo, 16.4.2020
Fundamento jurídico	Artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
Sección competente	Sección de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente
Aprobado en sección	29.6.2020
Aprobado en el pleno	18.9.2020
Pleno n.º	554
Resultado de la votación	213/1/4
(a favor/en contra/abstenciones)	

1. **Contexto y propuesta de la Comisión**

1.1. La Decisión 2003/17/CE del Consejo ([1]) otorga la equivalencia a determinados terceros países en lo que respecta a las inspecciones sobre el terreno y la producción de semillas de determinadas especies ([2]).

1.2. Estas disposiciones referentes a las semillas recolectadas y controladas en esos países ofrecen las mismas garantías que las aplicables a las semillas recolectadas y controladas en la Unión Europea en lo que respecta a características, examen, identificación, marcado y control.

1.3. Ucrania no figura entre esos terceros países inscritos en la lista de la Decisión 2003/17/CE y, por consiguiente, las semillas de cereales recolectadas en ese país no pueden importarse actualmente en la Unión Europea. Ucrania ha presentado a la Comisión una solicitud para que sus semillas de cereales sean reconocidas como equivalentes y estén cubiertas por la Decisión 2003/17/CE del Consejo.

1.4. A raíz de esta solicitud, la Comisión ha examinado la legislación aplicable de Ucrania y ha llevado a cabo una auditoría de las inspecciones sobre el terreno y el sistema de certificación para las semillas de cereales vigente en Ucrania. La conclusión es que los requisitos y el sistema vigente son equivalentes a los de la Unión y ofrecen la misma garantía que el sistema de la Unión.

1.5. Por lo tanto, la Comisión propone reconocer, a través de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, que las semillas de Ucrania son equivalentes a las semillas de cereales recolectadas, producidas y controladas en la Unión Europea.

2. **Consideraciones y recomendaciones**

2.1. El Comité Económico y Social Europeo (CESE) toma nota del resultado positivo de la auditoría que la Comisión realizó en Ucrania de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II a la Decisión 2003/17/CE, con el fin de reconocer la equivalencia de los requisitos jurídicos y los controles oficiales para la certificación de las semillas de cereales. No obstante, el CESE señala que, según el informe de auditoría, algunas normas no se ajustan plenamente a los requisitos de

([1]) DO L 8 de 14.1.2003, p. 10.
([2]) De conformidad con las Directivas 66/401/CEE (DO 125 de 11.7.1966, p. 2298), 66/402/CEE (DO 125 de 11.7.1966, p. 2309), 2002/54/CE (DO L 193 de 20.7.2002, p. 12) y 2002/57/CE del Consejo (DO L 193 de 20.7.2002, p. 74).

la Unión Europea, en concreto las relativas a la distancia de aislamiento de las semillas certificadas de sorgo que son menos estrictas, el porcentaje de pureza varietal de las líneas parentales utilizadas para la producción de semillas híbridas de maíz y el porcentaje de semillas de otras especies para las semillas certificadas de maíz.

2.2. El CESE, en consonancia con sus dictámenes anteriores ([3]), aprueba la propuesta legislativa sometida a examen, pero propone aplazar su aplicación hasta el momento en que la Unión Europea (UE) haya obtenido, tras un control *a posteriori*, las garantías de que los límites determinados en el informe de auditoría han sido corregidos, que las normas de producción en Ucrania están ahora estrictamente en consonancia con los requisitos europeos, que no existe competencia desleal y que se descarta cualquier consecuencia adversa para el medio ambiente.

2.3. El CESE conviene en que el reconocimiento de la equivalencia puede resultar potencialmente beneficioso para las empresas productoras de semillas de la Unión que operan en Ucrania, para los posibles importadores en la Unión de semillas procedentes de dicho país y para los agricultores que, por consiguiente, podrán tener acceso a una gama más amplia de semillas; no obstante, considera que es necesario un sistema de control cruzado para las importaciones y que debe garantizarse la misma protección de los consumidores en ambas partes.

Asimismo, el control de la competencia debe aplicarse en las dos direcciones con el fin de no falsear las condiciones comerciales de las organizaciones europeas que operan en la UE.

2.4. No obstante, el CESE desea hacer hincapié en algunos aspectos técnicos relacionados con los métodos de producción de semillas que difieren entre Ucrania y la Unión Europea, en particular, en lo que se refiere al acceso a los productos fitosanitarios. Ciertamente, los productores ucranianos tienen acceso a una gama más amplia de productos fitosanitarios que los productores de la UE y tienen acceso a determinadas moléculas prohibidas en la Unión Europea. Estas diferencias provocan una distorsión de la competencia y podrían dar lugar a la introducción en el territorio de la Unión Europea de productos que no cumplen las normas sanitarias y medioambientales de la UE. Entre las diferencias más significativas, cabe mencionar el acceso a sustancias activas utilizadas para la eliminación de malas hierbas como la atrazina (prohibida en la UE desde 2003) o el acetocloro (prohibido en la UE desde 2012). Además de las repercusiones para la salud, el acceso a estas sustancias de amplio espectro, que tienen un carácter persistente, una gran eficiencia técnica en la eliminación de las malas hierbas y un bajo coste, confiere una clara ventaja competitiva a los productores ucranianos. En lo que respecta a la protección contra plagas, los productores ucranianos siguen teniendo acceso a sustancias activas de la familia de los neonicotinoides, algunas de las cuales, como la clotianidina, el tiametoxam o (en breve) el tiacloprid, están prohibidas en la UE.

2.5. Según el Pacto Verde Europeo, el capital natural de la Unión Europea se debe proteger, preservar y mejorar, y es necesario proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos contra los riesgos medioambientales, por lo que Ucrania debe dejar de utilizar en su territorio productos químicos para la producción de semillas cuyo uso ha sido prohibido por la UE. Ucrania debe mantener el mismo nivel de exigencia que la Unión, comprometerse a respetar estrictamente todas las condiciones del Acuerdo de París y permitir una revisión anual de los acuerdos celebrados. Es inconcebible que las disparidades continúen o se hagan aún mayores. De lo contrario, no podrán autorizarse las semillas en el mercado de la UE.

2.6. El CESE toma nota de la posición de la Comisión en el sentido de que el reconocimiento de los procedimientos de certificación para los productos en cuestión es una medida técnica. Sin embargo, habida cuenta de todo lo anterior y del hecho de que la apertura del mercado de la UE a los productos procedentes de terceros países tendrá un impacto económico y social, el Comité recomienda que la Comisión, antes de tomar una decisión, lleve a cabo una evaluación de impacto para comprobar que los productores europeos (en el sentido de los agricultores multiplicadores y las empresas de semillas) y, en particular, las microempresas y las pequeñas empresas, no se vean afectados por esta medida.

2.7. Por consiguiente, sobre la base de esta evaluación de impacto y dado que el actual acuerdo de libre comercio con Ucrania no permite garantizar un comercio justo con normas comparables en materia fiscal, social y medioambiental, es necesario revisar previamente el ALC y, de manera más general, la política comercial europea, para evitar una competencia desleal. La Comisión Europea también prevé esta revisión en su Comunicación de 16 de junio, junto con un examen exhaustivo de la política comercial de la UE y la realización de una consulta pública.

2.8. En el contexto de los intercambios entre Ucrania y la UE, este planteamiento es especialmente pertinente en lo que se refiere al sector de las semillas de maíz, con un coste de producción en fábrica mucho más bajo en Ucrania (la diferencia con el coste de producción en Francia se estimó en un 26 % en 2019). La combinación de estas decisiones pondría en dificultades a los productores europeos de semillas de maíz.

([3]) DO C 74 de 23.3.2005, p. 55, DO C 351 de 15.11.2012, p. 92.

2.9. La crisis de la COVID-19 nos ha enseñado que no es aceptable depender de terceros países en un sector estratégico para la soberanía alimentaria, por lo que es preciso actuar en una fase temprana.

Bruselas, 18 de septiembre de 2020.

Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Luca JAHIER